

No obstante lo anterior, en el total de colocaciones no se incluirán los créditos de la cartera comercial correspondientes a saldos de precio por la venta de bienes recibidos en pago o adjudicados ni las operaciones de leasing, excluyéndose también del total de provisiones las respectivas provisiones asociadas a esos créditos.

La información que, de acuerdo con lo exigido en el N° 3 del Capítulo III.B.4 antes mencionado, deben entregar las instituciones que vendan cartera con un detrimento del índice de riesgo, se divulgará con sujeción a las instrucciones del Capítulo 18-10 de esta Recopilación.

3.- Condiciones para la venta de activos.

Los activos que vendan las instituciones financieras deberán ser de su propiedad, estar libres de todo tipo de gravámenes o prohibiciones y los títulos de crédito deben estar extendidos cumpliendo las exigencias legales y tributarias que correspondan.

La venta de documentos se efectuará sin responsabilidad para los bancos o sociedades financieras cedentes, sin perjuicio de mantener su responsabilidad en calidad de emisores cuando sea el caso. La venta de contratos de leasing comprenderá la transferencia del dominio del bien objeto del respectivo contrato.

La venta se efectuará por documentos completos y su pago deberá percibirse al contado.

4.- Prohibición de recomprar los activos vendidos.

En ningún caso podrán ser recomprados por la institución financiera, los activos correspondientes a su cartera de colocaciones que haya vendido a una sociedad securitizadora o fondo de inversión.

5.- Disposiciones contables.

5.1.- Baja de Balance.

Para registrar una operación de securitización, los bancos deberán aplicar los criterios del IAS 39, revisado por el IASB en diciembre de 2003, relativos a las bajas de activos del Balance y reconocimiento de un pasivo financiero, cuando la institución no haya transferido substancialmente los riesgos o siga expuesta en algún grado a la variabilidad de los flujos futuros, como ha ocurrido en la práctica con la estructuración de bonos subordinados ("junior").

En el evento de que se pacte una cesión de títulos en la cual no corresponda dar de baja la totalidad del activo, se consultará a esta Superintendencia sobre la inclusión de los saldos de activo y pasivo en los distintos archivos que se remiten a este Organismo.

Lo indicado en este numeral se aplicará para las securitizaciones efectuadas a contar del 1° de enero de 2005, tanto para registrar las operaciones realizadas por el banco como para los efectos de consolidación con sus filiales que las realicen.

5.2.- Valoración de los bonos.

Los bonos provenientes de una securitización que se mantengan en el activo, deberán valorarse a su valor razonable según lo previsto en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación.

Las entidades que tengan bonos subordinados adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2004, determinarán su valor razonable considerando el flujo de recuperación estimado de los activos cedidos y el comportamiento histórico de prepagos de créditos similares a aquellos que dieron origen a la emisión de esos bonos.

5.3.- Venta de bonos subordinados a partes relacionadas.

La transferencia a partes relacionadas al banco de bonos subordinados provenientes de activos originados o vendidos por la propia institución, requerirá de la conformidad previa de esta Superintendencia.

Dicha conformidad se solicitará por escrito, acompañando todos los antecedentes que justifican la transacción.